



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

SENTIDO DE LA PALABRA “SEPARACIÓN” CUANDO SE INVOKA LA CAUSAL DE ABANDONO EN UNA DEMANDA DE DIVORCIO

RESOLUCIÓN No. 05-2017

ANTECEDENTES

I. INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

PROPUESTA:

Se pone a consideración de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la siguiente propuesta, de acuerdo con los fallos que se adjuntan y que coinciden en el siguiente punto de derecho: *“El uso del vocablo **separación** en el sentido de la ruptura de las relaciones conyugales no se contrapone al vocablo **abandono** en la forma prevista como causal de divorcio, Art. 109, numeral 11 (actual 110, numeral 9) del Código Civil, R.O. 46 de 24 de junio del 2005”*, el mismo que se lo fundamenta en los siguientes casos:

- a) Resolución **0102-2012** dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio propuesto por Walter Valverde contra Erika Reyes, juicio Nro. 30-2012; Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Gavidia, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- b) Resolución **122-2012** dictada el 10 de mayo del 2012, en el proceso por divorcio instaurado por Washington Ayora Ayora contra de Lelis Soledispa Soledispa, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- c) Resolución **215-2012** dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio seguido por Enrique Molestina Avilés contra Gloria Verduga Vélez, juicio Nro. 148-2012; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Resolución **246-2012** dictada el 9 de agosto del 2012, en el proceso de divorcio signado con el No. 165-2012, seguido por Darwin Orlando Reyes Campaña contra de Dolores del Rocío Banchón Cruz; Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza

Nacional Ponente; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel y Dr. Asdrúbal Granizo, Jueces Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

- e) Resolución **072-2014**, dictada en el juicio 137-2013, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso de divorcio seguido por Luis Bermeo Ávila contra Blanca Bermeo Campoverde; Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014, seguido por Ernesto Copo Sánchez contra María Filomena Ramírez Mantilla; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio seguido por Luis Suárez Mosquera contra Teresita Álava Álava, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez. Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 270-2015, Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio Nro. 119-2015, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

“Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.

2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras o servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, ésta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte, a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

CÓDIGO CIVIL

Art. 110.- Son causas de divorcio:

11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges

Artículo sustituido R.O. 46 de 24 de junio del 2005:

Art. 110.- Son causas de divorcio:

9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. (Registro Oficial No. 526, Viernes 19 de junio del 2015)

DETERMINACIÓN DE PROBLEMA JURÍDICO

Se determina el siguiente problema jurídico:

- a) **El uso de la locución separación ¿desnaturaliza el sentido de la causal de divorcio por abandono?**

ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Una de las más usuales causales alegadas para la disolución del vínculo matrimonial es el abandono injustificado del hogar por parte de alguno de los cónyuges, para lo cual antes de la reforma, se requería el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por más de un año consecutivo, la cual podía ser ejercida únicamente por el cónyuge víctima y al pasar tres años, lo podía pedir cualquiera de los dos cónyuges.

Sin embargo, con la reforma introducida el 24 de junio del 2015, se establece que el abandono injustificado de uno de los cónyuges, debe de ser únicamente por más de 6 meses ininterrumpidos, causal que puede ser utilizada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, sin existir diferenciación si es el cónyuge que abandona el hogar o el cónyuge perjudicado.

Las sentencias tomadas para referencia del punto de derecho a ser discutido, tratan sobre demandas de divorcio con fundamento en la causal de abandono. La discusión se produce porque en la gran mayoría de las veces, se ha utilizado procesalmente el término separación como un símil al abandono; lo que ha dado pie al debate intra proceso que si la separación como tal puede ser causa suficiente para la procedencia del divorcio. Ante esa disyuntiva, en las sentencias que se verán a continuación, se ha adoptado el criterio por el cual, los términos podrían ser utilizados indistintamente, siempre y cuando, al hablarse de separación, no se refiera al mero alejamiento conyugal –que muchas veces puede ser consensuado, por razones laborales por ejemplo- sino que se trate de una verdadera ruptura de relaciones conyugales que torne imposible retomar los fines de matrimonio.

Se ha tomado como referencia el trabajo de Investigación realizado por la Dra. Silvia Amores Osorio, de la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, quien ha encontrado una sentencia Pre-fundadora de la línea, se trata de la **Resolución No. 006-V-1992**, en la cual ya se trata este tema al señalar:

“(...) El juez inferior de modo absurdo o injurídico sostiene que la separación de los cónyuges no consta en nuestro Código Civil como causal de divorcio, sino el abandono. (sic) Y, rechaza la demanda porque el actor al alegar tal separación por cerca de cuatro años y al presentar la respectiva prueba testimonial, ésta no se encuadra dentro de la causal invocada. Al respecto

cabe las siguientes reflexiones: Antes de la expedición de la Ley Reformatoria al Código Civil publicada en el Registro Oficial No. 256 del 18 de agosto de 1989, la comentada causal se refería a la separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales por más de tres años. Y si tal separación hubiere durado más de 4 años el Legislador concedía a cualquiera de los cónyuges el derecho a ejercer la acción de divorcio, sin tomar en cuenta quien era el cónyuge perjudicado por el abandono. La reforma legislativa actual respeta, sin lugar a duda, la Institución del matrimonio, como célula de gran trascendencia en la vida familiar, pero adopta una concepción menos conservadora, más realista y acorde con la doctrina moderna, cuando sustituye la causal 11ª por la siguiente: El abandono involuntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente y el inciso segundo, de la reforma dice: Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. Se comprende entonces, que si existe, en verdad una separación de los cónyuges por más de tres años consecutivos (causal que invoca el actor) es obvio que uno de ellos se separó o abandonó el hogar; y el Juez debió interpretar la ley reformativa recurriendo a su intención y espíritu manifestado, en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento como nos enseña la regla del Art. 18 del Código Civil, y no confundiendo dos expresiones sinónimas en el caso (...)". Gaceta Judicial Año XCII. Serie XV. No. 14. Pág. 4298 (Quito, 6 de mayo de 1992).

Es en el año 2002, cuando surge la **Sentencia Fundadora de Línea: Resolución 194-2002**, dentro del proceso de divorcio seguido por Jorge Luis Antonio Camacho Molina contra Lotty Rosita Ramírez López, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Pico, Juez ponente, Doctor Estuardo Hurtado y Dr. Rodrigo Varea, Jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En su parte pertinente señala:

*"(...) **TERCERO:** En efecto, esta Sala en la resolución No. 714-98 publicada en el Registro Oficial 145 de 10 de marzo de 1999, reproduce parte de la sentencia dictada el 6 de mayo de 1992 por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Judicial Serie XV No. 14 p. 4299, que en referencia dice: "SEGUNDO.- ... El juez inferior de modo absurdo e injurídico sostiene que la separación de los cónyuges no consta en nuestro Código Civil como causal de divorcio, sino el abandono. (sic) Y, rechaza la demanda porque el actor al alegar tal separación por cerca de cuatro años y al presentar la respectiva prueba testimonial, ésta no se encuadra dentro de la causal invocada (...)"*. Gaceta Judicial. Serie XVII. No. 10. Pág. 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002.

Sin embargo, este criterio no ha sido constante y sostenido, sino que ha ido cambiando con el tiempo, así lo demuestra la Resolución **No 1147-95** dentro del **juicio verbal sumario** por divorcio seguido por Félix Espín Andrango contra de Inés Tacuri Benavídes, que en su parte pertinente señala:

"(...) La reforma introducida a la causal 11ª del Art. 109 del Código Civil, sustituyó el término "separación" por el de "abandono", frente a lo cual es pertinente esclarecer la razón de la distinción entre uno y otro término o por el contrario determinar si para fines de aplicación de la norma se mirarán como situaciones equivalentes. Al respecto, esta Sala con fecha 2 de diciembre de 1997, a las 10h00, dictó resolución en el juicio verbal

sumario No 573-93 que por divorcio siguió Gustavo Enrique Ruiz Alvarado en contra de Lilian Alba Barahona Maigón; y en igual sentido se pronunció en el fallo de 27 de abril de 1998, las 11h30, dictado en juicio verbal sumario No 73-95 que por divorcio siguió Gabriela Gutiérrez en contra de Jorge Freire, en que se distingue el abandono y la separación diciendo: “La separación de los cónyuges no presupone necesariamente el abandono del hogar común por uno de ellos, ya que es frecuente que, por circunstancias diversas como la realización de estudios, desempeño de funciones públicas o privadas, prestación de servicios personales con o sin relación de dependencia etc., los cónyuges fijen su domicilio en localidades diferentes, tanto más cuando que por lo que dispone el Art. 135 del Código Civil los cónyuges fijan de común acuerdo su residencia de manera que bien pueden convenir en que cada uno de ellos lo tenga en lugar distinto sin que esto implique abandono, de manera que no es suficiente probar el hecho de la separación para que proceda como causal de divorcio la regla 11ª del Art. 109 del Código Civil, sino que ha de acreditarse que ha habido abandono voluntario e injustificable por el tiempo mínimo contemplado en la norma antes invocada (...)”.

Además se señala que:

“(...) las expresiones abandono y separación no pueden entenderse como sinónimas, por el contrario el abandono presupone intención de dejar al otro cónyuge, incumpliendo por lo tanto con las obligaciones propias del contrato de matrimonio; y la separación no siempre presupone el abandono ni el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales. Cuando se discutieron las reformas al Código Civil, se planteó sumariamente el tema de la distinción entre separación y abandono, distinguiendo que la separación puede implicar el mantenimiento de relaciones conyugales entre los cónyuges, siendo esta la verdadera filosofía de la causal. En los casos de divorcio el actor, cuando expone los fundamentos de hecho de su acción, tipifica la conducta que ha sido recogida por el legislador como una de las once causales que dan derecho a demandar el divorcio(...)”

En la **Resolución 605-2009**, se mantiene el criterio anterior:

“(...) Al respecto, esta Sala estima que, en efecto, no se puede considerar el abandono y la separación como sinónimos, como lo ha expresado la ex Corte Suprema de Justicia en el fallo que, en parte, cita la recurrente, pues la separación no siempre conlleva la intención de los cónyuges de romper el vínculo matrimonial que los une y puede deberse a ciertas circunstancias que obligan por necesidad a permanecer separados por determinado tiempo, como sucede por motivos de trabajo, salud, educación, la situación migratoria, por ejemplo, en los que si bien existe la separación de los cónyuges por cuestiones necesarias e incluso ajenas a su voluntad, empero, la intención de permanecer unidos y vivir juntos, de auxiliarse mutuamente y de procrear una familia se mantiene incólume, pues los lazos afectivos que vinculan a marido y mujer perseveran y superado el motivo de la separación, vuelven a estar juntos; en cambio, en el abandono la situación es diferente, ya que uno de los cónyuges se separa, deja el hogar en común con el ánimo y la intención el romper con el vínculo matrimonial, en tal caso desaparece el “animus

conyugalis”, porque ya no existe el deseo de permanecer unidos y auxiliarse mutuamente(...)”

El Código Civil de Argentina (Art. 202, inciso 5to.) enumera como causales de divorcio el abandono voluntario y el abandono malicioso. Al respecto, Eduardo Zannoni en su obra Separación Personal y Divorcio Vincular, pág. 96, señala: “**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ASISTENCIALES.**- Hemos dicho que la noción de abandono no se circunscribe al abandono voluntario y malicioso del hogar, sino que se extiende a los supuestos en que uno de los cónyuges se sustrae deliberadamente de los deberes asistenciales que la convivencia matrimonial impone. Es claro que en muchos casos el incumplimiento de los deberes asistenciales se manifiesta juntamente con el abandono del hogar y, entonces, queda subsumido o comprendido en éste...”

Luis Claro Solar en su obra “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, pág. 60, explica que en Chile. “El abandono del hogar común no es la simple ausencia; sino el alejamiento intencional y no justificado del marido o de la mujer que falta al deber de vivir juntos que el matrimonio impone a los cónyuges. La ley no fija el tiempo de este abandono, como en el caso de la ausencia sin justa causa; y corresponderá, por lo tanto, al juez apreciar si el alejamiento o retiro de uno de los cónyuges lleva en sí el carácter ofensivo que debe tener para el otro, si constituye una injuria grave contra él.

La resistencia a cumplir las obligaciones conyugales sin causa justificada, comporta también una ofensa o menosprecio al otro cónyuge

Respecto al abandono, el Dr. José García Falconí en su obra “El Juicio de divorcio por causales”, pág. 79, expresa: “QUÉ ES EL ABANDONO...Es en general alejamiento del hogar con la intención de sustraerse a los deberes de cohabitación y asistencia legalmente injustos al cónyuge y que nacen en forma conjunta. Puede tratarse del abandono del domicilio conyugal, de la negación a reintegrarse a él o de la negativa del marido de recibir a su mujer...”

CRITERIOS REINCIDENTES O REITERATIVOS

RESOLUCIONES:	
1)	Resolución 102-2012 dictada el 3 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
ABSTRACT:	Erika Cristina Reyes Torres, demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia que declaró con lugar la demanda de divorcio propuesta por Walter Gerardo Valverde Galarza. Fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3, alega errónea interpretación del Art. 110 numeral 11 ya que, argumenta, la sentencia considera que abandono y separación son lo mismo, sin que se establezca que haya existido abandono voluntario e injustificado.

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Del estudio de la sentencia el Tribunal señala que el uso de la noción separación no desnaturaliza el sentido de la causal que prevé el término abandono, en tal virtud no casa la sentencia y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><i>“(…) Con la prueba actuada dentro del proceso el Juez Ad quem ha llegado a la convicción de que se ha configurado la causal de divorcio alegada...sin que el uso de la noción separación pueda desnaturalizar el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i></p>
<p>2)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 122-2012, dictada el 10 de mayo del 2012, en el proceso por divorcio instaurado por Washington Ayora Ayora en contra de Lelis Soledispa Soledispa, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La recurrente alega infracción del Art. 110 numeral 11 del Código Civil, fundamenta su recurso en la causal primera. Alega que entre su cónyuge y ella existe una relación de amistad y trato cordial a pesar de que él viva con otra persona; afirmación ante la cual el Tribunal confirma el estado de separación, sin que exista la voluntad de cumplir con los fines del matrimonio, por lo cual la separación se ha tornado en abandono. Razón por la cual no casa la sentencia.</p> <p><i>“(…) La institución del matrimonio ha sido creada por el legislador con el propósito de que los contrayentes cumplan fines específicos, cuales son vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, encontrándose vigente entre los cónyuges una simple relación de amistad se ha desvirtuado la naturaleza del matrimonio y la necesidad de mantener el vínculo. No existiendo por tanto la voluntad de dar cumplimiento fiel a los fines del matrimonio, la separación prolongada por un período mayor a tres años, que tiene como antecedente la separación conyugal, se ha tornado en abandono (...)”</i></p>
<p>3)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Resolución 215-2012, dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 148-2012; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada de la causa propone recurso de casación contra la sentencia que aceptó la demanda de divorcio que interpuso en su contra Enrique Molestina Avilés. Alega infracción de los Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador; 110 numeral 11 del Código Civil; y, 103, 113, 115, 208, 213, 216 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega falta de motivación de la sentencia, así como falta de coherencia entre la parte motiva y resolutive, ante lo cual el Tribunal observa que es un contrasentido, por lo cual desecha el cargo.</p> <p>Con respecto a la causal primera, alega errónea interpretación del art. 110, numeral 11, inciso segundo del Código Civil por cuanto afirma que el Tribunal ha aceptado la demanda por “separación por más de tres años”, cuando la norma refiere “abandono por más de tres años”; ante lo cual el Tribunal señala que el vocablo separación no</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>desnaturaliza ni se contrapone al sentido de la causal invocada, razón por la cual no casa la sentencia recurrida.</p> <p><i>“(...) Efectivamente, el demandante utiliza la palabra “SEPARADO”, vocablo que no desnaturaliza ni se contrapone con el sentido de la causal invocada que si bien prevé para ella el término abandono, no excluye sino que confirma la condición de separados, puesto que, en definitiva, dicho abandono no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i></p>
<p>4)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 246-2012, dictada el 9 de agosto del 2012, en el proceso de divorcio signado con el No. 165-2012, seguido por Darwin Orlando Reyes Campaña en contra de Dolores del Rocío Banchón Cruz; Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel y Dr. Asdrúbal Granizo, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>Darwin Orlando Reyes Campaña presenta recurso de casación contra la sentencia que revoca la de primera instancia que declara con lugar la demanda. Fundamenta su recurso en la causal primera, por errónea interpretación del Art. 110 numeral 11 del Código Civil.</p> <p>Al analizar la sentencia impugnada, el Tribunal señala que el término separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, razón por la cual casa la sentencia y confirma la emitida por el Juez Suplente Segundo de lo Civil de Machala y declara disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p><i>“(...) el uso de la noción <u>separación</u> no puede desnaturalizar el sentido de la causal invocada, que como queda dicho, prevé para ella el término abandono y que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges,...Estado de separación que se ha prolongado por un lapso de aproximadamente cuatro años en forma ininterrumpida, injustificada y voluntaria, durante el cual la demandada no ha demostrado haber tenido la intención de reanudar la vida conyugal, ni ha dicho cuáles han sido los motivos que le han impedido hacerlo, puesto que es deber de ambos cónyuges cumplir con los fines del matrimonio, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, perdiéndose de esta manera la voluntad de mantener el vínculo matrimonial y todo lo que este implica. No existiendo dicha voluntad esta separación prolongada por un período mayor a cuatro años, se ha tornado en abandono (...)”</i></p>
<p>5)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>.Resolución 072-2014, dictada el 23 de abril del 2014, en el juicio por divorcio No. 137-2013, Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada en la causa interpone recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revoca la sentencia y declara disuelto el vínculo matrimonial. Alega que los testigos hablan de separación y no de abandono, figuras que, añade, son completamente distintas. Aseveración ante la cual el Tribunal señala que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la utilización del término abandono o separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, en tal virtud no casa la sentencia.</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p><i>“(…) Con respecto a la causal onceava del artículo 110 del Código Civil que utiliza en la estructura de su texto el término “abandono” y no el de separación, este Tribunal deja sentado, que reiteradamente ha sostenido que, el uso del término separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se prueba que él o la cónyuge, se ha alejado del hogar, sustrayéndose de las obligaciones maritales, por decisión unilateral, por el tiempo y condiciones que establece la norma.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos connaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138 de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas con aquel, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (...)”</i></p>
<p>6)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 150-2015, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>Ernesto Marcelo Copo Sánchez presenta recurso de casación contra la sentencia que revocó la resolución en la que obtuvo sentencia favorable dentro del proceso de divorcio por la causal 11 inciso segundo del Código Civil, que interpuso en contra de María Filomena Ramírez Mantilla. Alega que la sentencia vulneró preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba (no se consideró testimonios, ni pago de pensión a favor de su hija fijada con fecha anterior, lo cual demuestra el abandono), y que el tribunal ha incurrido en interpretación legalista de la causal de divorcio por abandono.</p> <p>Una vez analizada la sentencia, el Tribunal concluye que ha existido la pérdida de afecto conyugal sumado o unido al incumplimiento de los deberes conyugales, por lo que encuentra razón suficiente para casar la sentencia y confirmar la que declaró con lugar la demanda de divorcio.</p> <p><i>“(…) 5.5.1 En esta línea de análisis, a pesar de que el actor al presentar su demanda, en lugar de alegar abandono utiliza la palabra separación asimilándola al abandono como causal de divorcio, es necesario mencionar que el uso de la noción separación, en el caso que nos ocupa no desnaturaliza el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges (...)”</i></p>
<p>7)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Resolución 201-2015 dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada presenta recurso de casación contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la de primer nivel que declaró con lugar la demanda que por divorcio inició en su contra el señor Luis Adolfo Suárez Mosquera. Alega la recurrente que existe errónea interpretación del artículo 110.11 del Código Civil, que</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>se ha cambiado la causal de separación que invocó el actor en su demanda, por la de abandono. Añade que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Adicionalmente dice que la demanda versa sobre divorcio por separación y no liquidación de bienes, por lo que a su criterio existe extra petita. Sostiene que el fallo carece de motivación, que es contradictorio e ilógico, afirma que es una resolución diminuta y absurda que ha adoptado decisiones contradictorias, incompatibles e incomprensibles, lo cual produce su nulidad.</p> <p>Por lo expuesto, a costa de los Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el Tribunal dicta la sentencia de mérito mediante la cual declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial. Dentro del análisis que realiza para llegar a la mencionada conclusión, el Tribunal observa que si bien el término utilizado en la demanda fue de separación, éste es sinónimo de abandono cuando los cónyuges dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí.</p> <p><i>“(…) CUARTO. Respecto a la alegación de la demandada, relacionada con la improcedencia de la demanda con sustento en que el actor al demandar lo ha hecho bajo el argumento de “separación” y no de “abandono”, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones: Si bien la causal de divorcio prevista en el artículo 110.11 inciso segundo del Código Civil estructura su texto utilizando el término “abandono” y no “separación”, el uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos connaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138, de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (...).”</i></p>
<p>ABSTRACT:</p>	<p>8) Resolución 0040-2016, dictada el 17 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio No. 270-2015, Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia que desecha el recurso de apelación, acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera, alega infracción del Art. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución, Art. 110, causal 11 inciso 2 del Código Civil, y Arts. 113, 115, 207, 208, 216 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal señala que el abandono se configura con la concurrencia de tres elementos: objetivo</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>(dejar el hogar), subjetivo (sustracción intencional de los deberes matrimoniales), y temporal (el tiempo transcurrido)</p> <p><i>“(...) 5.5.2.- Doctrinariamente, se considera que al haberse prolongado la separación por más de tres años, se ha configurado el abandono, pues, es evidente que se ha producido una ruptura de la affectio maritalis y por tanto, del proyecto de vida en común, pues éste (el proyecto), se construye y fortalece a través de la relación de convivencia cotidiana más allá del sometimiento a las normas; consecuentemente, el rompimiento es notorio. La doctrina francesa califica esta ruptura como el factor psicológico consistente en la voluntad de abdicar la convivencia.</i></p> <p><i>5.5.3.- El criterio expuesto por las juezas de la Sala de la Familia, en algunas sentencias, refiere expresamente, al supuesto yerro que se comete al usar la noción separación en lugar de abandono; se ha recalado que el uso del término “separación” no desnaturaliza el sentido de esta causal. La jurisprudencia reitera, el abandono se configura con la concurrencia de tres elementos: objetivo, subjetivo y temporal. Por el primero se entiende la dejación material o física del hogar conyugal; por el segundo, la sustracción intencional del cumplimiento de sus deberes conyugales (vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente), en forma voluntaria, intencional y libre; y, tercero el paso del tiempo que el legislador ha considerado prudente para tenerlo como tal: tres años; consecuentemente, los casos de separación acordada por los cónyuges por motivos de trabajo, estudio, salud, etc., con la intención de seguir manteniendo la relación, pues la affectio no ha variado, no estarían dentro de estos supuestos, pues, al finalizar la causa volverán a unirse; más, si la separación se produce por voluntad unilateral, de forma injustificada y, con el paso del tiempo adquiere el carácter de definitiva es decir da como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales, ésta (separación) se torna en abandono (...)”.</i></p>
<p>9)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Resolución 043-2016 dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio No. 119-2015, Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>La demandada en la causa interpone recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revoca la sentencia y declara disuelto el vínculo matrimonial. Alega que los testigos hablan de separación y no de abandono, figuras que, añade, son completamente distintas. Aseveración ante la cual el Tribunal señala que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la utilización del término abandono o separación no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, en tal virtud no casa la sentencia.</p> <p><i>“(...) Con respecto a la causal onceava del artículo 110 del Código Civil que utiliza en la estructura de su texto el término “abandono” y no el de separación, este Tribunal deja sentado, que reiteradamente ha sostenido que, el uso del término separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se prueba que él o la cónyuge, se ha alejado del hogar, sustrayéndose de las obligaciones maritales, por decisión unilateral, por el tiempo y condiciones que establece la norma.</i></p> <p><i>El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos connaturales al afecto</i></p>

	<p><i>conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138 de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas con aquel, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole (...)</i></p>
--	--

REGLA

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

El uso de la noción separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.



RESOLUCIÓN No. 05-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que el preámbulo de la Carta Mayor resalta la decisión de los ecuatorianos y las ecuatorianas de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas.
2. Que el Capítulo Sexto de la Constitución de la República, de los DERECHOS DE LIBERTAD, garantiza, entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuántas y cuántos hijos tener.
3. Destaca, que el matrimonio se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes, en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal.
4. Que el artículo 341 garantiza, por parte del Estado, las condiciones que aseguren la protección integral de sus habitantes a lo largo de su vida, con el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos en la Constitución.
5. Que el numeral 4 del artículo 11 subraya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
6. Que los compromisos internacionales del Ecuador, expresados tanto en la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos- Pacto de San José, como en la Convención para Prevenir y Erradicar la Discriminación contra la Mujer-CEDAW, imponen la adopción de medidas para lograr para las y los ecuatorianos: *“los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”*;
7. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe

remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
8. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
9. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Resolución **102-2012**, dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza

Nacional ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.

- b) Resolución **215-2012**, dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 148-2012; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- e) Resolución **072-2014**, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 137-2013; por el Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio signado con el número 270-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio signado con el Nro. 119-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen

Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- a) **El uso de la noción separación, ¿desnaturaliza el sentido de la causal de divorcio por abandono?**

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En las mencionadas sentencias, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

El uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada (abandono), cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales.

RESUELVE:

Artículo 1.- Atender la solicitud de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Artículo 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Resolución **102-2012** dictada el 03 de mayo del 2012, en el proceso de divorcio Nro. 30-2012; por el Tribunal conformado por la Doctora Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Doctor Eduardo Bermúdez Coronel y Doctor Asdrúbal Granizo Jueces Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- b) Resolución **215-2012** dictada el 16 de julio del 2012, en el proceso por divorcio signado con el Nro. 148-2012; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dr. Eduardo Bermúdez, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado

Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

- d) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el número 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- e) Resolución **072-2014**, dictada el 23 de abril del 2014, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 137-2013; por el Tribunal conformado por la Dra. María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional Ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, y Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Juezas Nacionales de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- f) Resolución **150-2015**, dictada el 15 de julio del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 247-2014; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- g) Resolución **201-2015**, dictada el 4 de septiembre del 2015, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 103-2015; por el Tribunal conformado por la Doctora María Rosa Merchán, Jueza Nacional ponente, Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- h) Resolución **0040-2016**, dictada el 17 de febrero del 2016, en el proceso por divorcio, signado con el Nro. 270-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. María del Carmen Espinoza, Juezas Nacionales de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
- i) Resolución **0043-2016**, dictada el 23 de febrero del 2016, dentro del proceso de divorcio signado con el Nro. 119-2015; por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdivieso, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Rosa Merchán y Dra. Rocío Salgado Carpio, Juezas Nacionales.

Artículo 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: *“El uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal abandono invocada, cuando se advierte que uno y otro término son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales”.*

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Artículo 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE;

Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Efraín Duque Ruiz CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL